

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4875.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4712.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Aviso.—Para dar cumplimiento à lo dispuesto à una Real orden comunicada à este Gobierno en 31 de diciembre último se avisa à las corporaciones ó particulares que acaso acrediten todavía alguna cantidad por resultado de los gastos hechos con motivo de la venida de SS. MM. à estas islas, que se sirvan presentar à este Gobierno los oportunos documentos àntes del dia 15 de este mes bajo el concepto de que pasado este dia no se considerará de abono partida alguna que se reclame. Palma 1.º de febrero de 1864.—El Secretario, Juan Aceña.

Núm. 4713.

AVISO À LOS NAVEGANTES. DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas en el Ministerio de Fomento deben encenderse el 15 de marzo próximo los siguientes faros recientemente construidos:

MAR MEDITERRÁNEO.—PROVINCIA DE MÁLAGA.

Faro de Marbellá.

Està situado al O. de la poblacion, distante 120 brazas, y 35 de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de quinto orden. Luz fija, blanca. Alcance en el estado ordinario de la

atmósfera, 12 millas.

Latitud... 36°.31'.00" N.
Longitud. 1.18.00 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 16.7 metros.

Idem sobre el terreno, 10.9 metros.

La torre es ligeramente cónica, de color pardo claro, unida à la habitacion de los torreros. La linterna exagonal, pintada de verde, con cúpula à sectores amarillos y rojos.

Faro de Velez-Málaga.

Està situado en la márgen E. de la boca del rio de Velez-Málaga, distante 26 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de quinto orden.

Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 11 millas.

Latitud... 36°.44'.00" N.
Longitud. 2.3.00 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 12.6 metros.

Idem sobre el terreno, 10.9 metros.

La torre es ligeramente cónica, de color pardo claro, y unida à la habitacion de los torreros. La linterna exagonal, pintada de verde, con cúpula à sectores amarillos y rojos.

Faro de la isla de los Puercos ó d'en Pou. Baleares.

Situado en la estremidad NO. de dicha isla, inmediata à la parte N. de la del Espalmador, 22 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de cuarto orden.

Luz fija, blanca, variada con destellos rojos cada tres minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 15 millas.

Latitud... 38°.48'.00" N.
Longitud. 7.41.40 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 28.7 metros.

Idem sobre el terreno, 25.5 metros.

La torre está en el centro de la habitacion de los torreros, y es ligeramente cónica, pintada de color ceniciento oscuro.

La linterna es de figura octagonal, cubierta con un casquete esférico.

Este faro y el de la isla de los Ahorcados marcan el freu grande entre Ibiza y Formentera.

Madrid 12 de enero de 1864.—Francisco Chacon.

Núm. 4714.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse el 15 de marzo próximo los siguientes faros recientemente construidos.

OCEANO ATLÁNTICO.—PROVINCIA DE OVIEDO.

Faro de Villaviciosa.

Està situado en la punta de los Tazones, costa O. de la boca de la ria de Villaviciosa, distante 48 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de sexto orden.

Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 7 millas.

Latitud... 43°.35'.10" N.
Longitud. 00.49.20 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 67 metros.

Idem sobre el terreno, 11 metros.

La torre es rectangular, con los ángulos challanados y una gran ventana en la parte N. Está pintada de color amarillento, y situada al N. de la habitacion de los torreros. La linterna está pintada de blanco con montantes verdes.

Faro de Tina Mayor.

Està situado en la punta de San Eme-terio, 1.5 millas al O. de la boca de la ria de Tina Mayor, y 2.5 brazas distante de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de tercer orden.

Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 15 millas.

Latitud... 43°.25'.15" N.

Longitud. 1.38.00 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 68 metros.

Idem sobre el terreno, 10 metros.

La torre es ligeramente cónica, de color blanco azulado, y situada al N. de la habitacion de los torreros. La linterna es decagonal, pintada de blanco con montantes verdes.

Madrid 12 de enero de 1864.—Francisco Chacon.

Núm. 4715.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 13 del actual, dice al señor Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 29 de octubre último, consultando si lo dispuesto en la Real orden de 20 de julio de 1861, espedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino y circulada por esta Secretaría à los Regentes de las Audiencias territoriales por otra de 28 de mayo de 1862, acerca de las formalidades que deben preceder à las autopsias de cadáveres, comprenden tambien las que tienen su origen en los procedimientos de oficio, y por lo tanto, si estas deberàn hacerse con la interencion y aprobacion del Subdelegado médico del distrito judicial correspondiente. En su virtud: Considerando que el principal objeto que por dicha disposicion se propuso fué evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas; que la Audiencia territorial de esta corte, al llamar la atencion del Gobierno acerca de la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsa-

mamiento de D.^a Patrocinio Mateos y Mendo, motivo de la Real orden circular de que se trata, no tuvo ni puede tener la idea de limitar en lo mas mínimo la ejecución inmediata de los mandatos judiciales, sino rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquel género en que los Tribunales de justicia no intervengan de la manera formal y solemne que les es característica: que el hecho de haberse practicado y practicarse frecuentemente en esta corte dichas autopsias por los Médicos Forenses de los Juzgados de primera instancia, sin que el Subdelegado médico de sanidad de la misma, conocedor de todo, haya intervenido ni intentado siquiera intervenir en ellas, persuade de que aquel, y no otro, fué el verdadero propósito de dicha disposicion, ha tenido á bien mandar S. M., se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres, se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular, y de ningun modo á las que se verifiquen á consecuencia de mandato judicial.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia del territorio. Palma 29 de enero de 1864.—Pedro Alcover.

Núm. 4716.

En la Gaceta de Madrid del día 20 del actual se hallan insertas las dos reales órdenes que siguen:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicacion del Código penal al delito de robo. En su virtud, y atendiendo á la conveniencia y aun necesidad de uniformar en punto tan importante las diversas prácticas que en los Tribunales del reino y hasta en las diversas Salas de los mismos se observa en su calificación; considerando que ningun artículo del Código, fuera de los 432 y 433, objeto de la cuestion, es bastante para determinar su verdadero sentido, por cuya razon hay que encerrarse para resolver la dificultad dentro de la letra y el espíritu de la ley; considerando que las expresiones indicadas se refieren á uno de los fenómenos mas ordinarios de la vida civil: que las leyes hechas para todos se han de suponer escritas en estilo vulgar, salvo lo que, por ser de exclusivo dominio de la ciencia tenga un tecnicismo propio: considerando que lo que generalmente se entiende por lugar habitado es aquel que tiene habitantes ó moradores, ora se hallen estos en su albergue, ora en la calle, y no habitado cuando aquellos levantan la casa; y por último, que una vez definido

lo que es lugar habitado, no puede ofrecer dificultades al juzgador la calificación de los robos cometidos en dependencias que forman cuerpos en el edificio que habite una persona ó familia, ó en mansiones de puro recreo, fuera de las épocas en que residen en ellas sus dueños ó en otras circunstancias escepcionales; S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo espuesto por el mismo, ha tenido á bien resolver que es y se entiende lugar habitado aquel que sirve de morada á una persona, aun cuando el morador falte de él accidental y momentáneamente.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V... para los efectos oportunos, y á fin de que dé aviso á este Ministerio de quedar enterado, y de cumplir lo dispuesto en la preinserta soberana resolucioin. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo siguiente:

«Esmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden que, con fecha 12 de octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando qué formalidades deberán preceder á la declaracion de la denuncia en los penados para los efectos del artículo 88 del Código penal, y de qué modo deben dictar los tribunales sentenciadores la confirmacion de esta denuncia.»

En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras que las mismas que se requieren para absolver ó condenar á un procesado; á que del mismo modo que se prueba la locura ó demencia del que cometió un delito para declararle exento de responsabilidad criminal, debe probarse y decidirse lo que le exime del cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, se diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que para hacer la declaracion de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los confinados que se suponga en estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de dos facultativos, por lo ménos, que los hayan examinado y observado.

2.^a Consignada así la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Regente de la Audiencia del que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento

de la Direccion general de establecimientos penales.

3.^a El Regente de la Audiencia pasará aquel expediente á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no le tuviere, acordará la instrucción mas amplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa; comisionando al efecto al juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Regente del territorio de la audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

4.^a y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda de si ha ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el citado art. 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrarse su juicio.

De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V... para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolucioin. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de enero de 1864.—El subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sres. Regente y fiscal de la audiencia de...

Y habiéndose dado cuenta de dichas Reales órdenes á la Esma. Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publiquen por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia de este territorio. Palma 29 de enero de 1864.—Pedro Alcover.

Núm. 4717.

D. Mariano de Armesto y Hernandez, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

En virtud del presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se consideren con derecho á las herencias intestadas de D. Bartolomé Bordoy y Oliver y su hija doña María Francisca Bordoy y Gelabert para que dentro

el término de veinte dias comparezcan á deducir el referido derecho en el presente Juzgado y juicio de abintestato promovido por doña Isabel María Gelabert viuda del nombrado D. Bartolomé y sus hijos don Bartolomé, D. Juan y doña María Bordoy y Gelabert; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Dado en Palma á veinte y seis de enero de 1864.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Por su mandado—José Arbós y Rubí.

Núm. 4718.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por cuanto el día 21 de marzo de 1854, doña María Rullan y Deyá natural de la villa de Sóller, falleció abintestato en esta ciudad, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á deducirlo en el juicio de abintestato promovido por D. Bernardo Balle en el concepto de padre y legítimo administrador de sus hijos D. Antonio, doña María Margarita y D. Pedro Balle y Rullan. Dado en Palma á 26 enero de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 4719.

En virtud del presente y á instancia de don José María Vich y Alou se sacan á pública subasta varias cubas menas propias de D. Sebastian Gelabert y son, una señalada con el núm. 4 de cabida de treinta y tres cargas justipreciadas en 115 libras 10 sueldos, otra núm. 6 de cuarenta cargas justipreciada en 140 libras, otra número 7 de veinte y nueve cargas justipreciada en 87 libras, otra núm. 9 de treinta y cuatro cargas justipreciada en 102 libras y la núm. 12 de treinta y nueve cargas justipreciada en 136 libras 10 sueldos y para su renate queda señalado el día 11 de febrero próximo á las once de su mañana en el despacho del Juez de paz de la villa de Binisalem. Dado en Palma á 27 de enero de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Esmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), insistiendo en su constante y Real propósito de facilitar en cuanto sea posible la navegacion mercantil, se ha servido dictar nuevos preceptos sobre el uso de la Real patente, á fin de que este instrumento quede circunscrito á su importante objeto de acreditar la nacionalidad de las embarcaciones, disminuyendo á los interesados los gastos, demoras y molestias de los despachos, y que actualmente ocasiona en gran parte la obligacion de renovar aquella cada tres años. En su consecuencia, y para

que al mismo tiempo ingrese en el Tesoro sin menoscabo é igual regularidad el importe que produce el módico derecho vigente sobre el referido documento, S. M., oído el parecer de la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º La Real patente de navegacion contendrá todo el reseñamiento y folio de inscripcion del buque, y ha de ser perpétua é inherente al buque mismo mientras se halle bajo el pabellon español y no varíe de capacidad, aparejo ó figura del casco. Solo se renovará por deterioro ú otra causa legítima mediante la cancelacion de la anterior ó justificacion de extravío.

2.º Cada tres años, y bajo la pena de una multa de 5 rs. vn. por tonelada de las que mida el buque en caso de omision injustificada, y cuya multa se cargará al dueño del mismo, tendrá obligacion su propietario ó quien represente las partes interesadas en él, ya por sí ó por medio del Capitan, de poner en la patente el sello del año que corra, y designando al objeto por la Direccion de Estancadas, y el cual inutilizará con su rúbrica la autoridad de Marina. Las propias autoridades celarán bajo su mas estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de esta obligacion que importa al pago del establecido impuesto, tomando en caso contrario las disposiciones correspondientes para que resulte efectiva la espresada multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 sobre el papel sellado.

3.º Si los Cónsules de S. M. encontrasen igual omision en la patente de alguno de los buques que arribase á puerto extranjero, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comandante de Marina de la provincia á que aquel pertenezca, para los efectos á que haya lugar; bien entendido que cumplido tal requisito y anotada la omision en rol, no pondrán á la embarcacion el menor impedimento por este motivo para que siga su destino.

4.º Todas las patentes hoy en ejercicio, ó que se espidan ántes de facilitar las de nueva forma, quedarán en todos conceptos hasta su cancelacion sujetas á las vigentes disposiciones no rigiendo los preceptos en esta consignados, hasta que los buques obtengan las perpétuas, en cuya expedicion han de observarse las mismas formalidades y llenarse los requisitos hoy establecidos, siempre que no se opongan á las prescripciones de la presente soberana resolucion.

5.º Oportunamente se harán las publicaciones necesarias fijando la época desde la cual empezarán á expedirse las Reales patentes de nueva forma, quedando los interesados desde la fecha que se designe en libertad de cancelar las que posean de la clase que están hoy en ejercicio, ó de aplazarlo para cuando aspire su válido plazo de tres años.

6.º Obtenida por cualquier concepto la nueva patente perpétua é inherente al buque de que se trata, esta deberá contener en todo tiempo los sellos de tantos 70 reales vn. como periodos de tres años cuente desde la fecha de su expedicion.

7.º El nombre de toda embarcacion para la cual sea indispensable el uso de la Real patente será en lo sucesivo invariable, y se pondrá en las nuevas con letras del tamaño de ocho centímetros.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1864. —Mata.—Sr. Capitan general ó Comandante de Marina del departamento ó apostadero de...

(Gaceta del 23 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

Visto el expediente instruido con motivo de la consulta dirigida al Ministerio de la Guerra en 26 de junio último por el Director general de Infantería sobre el modo de reclamarse por las autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesiten para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por dicho Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los certificados de existencia ó defuncion de los mozos que sirvan voluntariamente en el ejército y deban cubrir plaza, conforme al art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, se reclaman en adelante por los Gobernadores de las provincias, ó por los presidentes de los Consejos provinciales, á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen de guarnicion los individuos á quienes dichos documentos se refieran; verificándose lo propio con los que se encuentren en los diferentes ejércitos de Ultramar.

2.º Que únicamente cuando no se tenga conocimiento exacto del destino de dichos voluntarios, se reclamen los espresados documentos de la Direccion general del arma en que sirvan.

3.º Que en lo sucesivo los plazos para presentar las certificaciones de existencia de los mozos á que se refieren el artículo 2.º de la ley y disposicion segunda de la Real orden circular de 6 de febrero de 1860, sea de un año para los cuerpos existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; de dos años para los que se hallen en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y de tres para los residentes en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, empezándose á contar estos plazos desde el día en que concluya la entrega en caja del cupo señalado á cada provincia.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos, bajo su mas estrecha responsabilidad, manifiesten al Consejo provincial, cuando se haga la entrega en caja de sus respectivos cupos, ó ántes si fuese posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que los Presidentes de los Consejos provinciales pidan inmediatamente las correspondientes certificaciones.

5.º Que conforme á lo mandado en el art. 129 de la citada ley, cuando deba justificarse por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio de las armas, los Presidentes de los consejos provinciales reclamen con toda urgencia, de quien corresponda la oportuna certificacion, con arreglo á lo mandado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la presente resolucion; y

6.º Que se recuerde á los Gobernadores y Consejos de provincia el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 8 de junio de 1858 y 6 de febrero de 1860 en cuanto se refieren á las noticias que deben facilitarse para reclamarse las indicadas certificaciones, así como á la responsabilidad que se les impone en la última de dichas Reales órdenes por las faltas ó omisiones en este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 14 de enero de 1864. — Vaamonde, Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 26 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Al encargarme del Ministerio de Hacienda que se ha dignado confiarme S. M. (Q. D. G.), no puedo ménos de dirigirme á V. S., como Autoridad superior de la provincia, para manifestarle que cuento con su celo y eficaz cooperacion, á fin de que las contribuciones, impuestos y demás rentas que están bajo su vigilancia y cuidado tengan la proteccion y desarrollo que hagan fácil su puntual recaudacion y progresivo aumento, puesto que ellas ha de atenderse á todas las obligaciones del Estado.

Inútil juzgo encarecer á V. S., el cumplimiento de las instrucciones y reglamentos, y el cuidado de que también se cumplan por todos los empleados de Hacienda que están á sus órdenes, no permitiendo que haya en aquellos la menor apatía ni descuido. Las contribuciones de cuota fija tienen marcados los plazos en que han de hacerse efectivas, y por ningun concepto han de dejar de serlo; pues no debe haber motivo que lo impida, en atencion á que han de estar basadas en repartimientos equitativos y en matrículas justas. Encargada la realizacion de estas contribuciones en la mayor parte de los pueblos á recaudadores generales ó particulares por cuenta de la Hacienda con las correspondientes fianzas, cuidará V. S. de que el importe de las contribuciones que tengan á su cargo ingrese puntualmente en el Tesoro dentro de los plazos que la instruccion vigente establece. Asimismo deben hacerse efectivas aquellas de que respondan directamente los Ayuntamientos, evitando hasta donde sea posible los apremios, que solo se emplearán en casos de absoluta necesidad, y cuando no hayan sido bastantes las escitaciones y prevenciones de la Administracion de Hacienda pública.

Debo llamar muy particularmente la atencion de V. S. sobre los impuestos indirectos y rentas eventuales. Una activa vigilancia y un atento estudio de las causas que pueden impedir ó paralizar su progresivo desenvolvimiento revelarán las medidas que sea conveniente emplear para que los productos tengan todos los aumentos de que son susceptibles. Para cargados de los ramos que constituyen dichos impuestos, y una eficaz cooperacion por parte de las fuerzas que deben reprimir ó perseguir el fraude. La mas leve falta en tan importante servicio, ó la tibieza en repararla cuando se observe, puede dar lugar á que los mismos ramos sufran una disminucion indebida en sus productos, cuando hay derecho á esperar su aumento en proporcion á la riqueza y bienestar del país. Las rentas estancadas vienen mejorándose y aumentándose todos los años; á que no se detenga su progreso deben tender los esfuerzos de una buena Administracion.

La renta de Aduanas y la contribucion de consumos deben ser también objeto preferente de la atencion de V. S. á fin de que, sin lastimar el comercio, la industria y la agricultura, rindan los productos que les son naturales, cuidándose de que se recauden con exactitud los derechos establecidos en aranceles y tarifas.

Para conseguir los importantes objetos que dejo enunciados sumariamente, y sin descender á detalles que fácilmente conoce

V. S., cuento con su eficaz cooperacion y la de todos los empleados de Hacienda en esa provincia. Una activa, proba é ilustrada administracion, y una puntual recaudacion de los tributos públicos, es lo que recomiendo eficazmente á V. S. Espero, por lo tanto, que todos los empleados de Hacienda en esa provincia rivalizarán en celo para cumplir con su deber, acreditando sus hechos con los resultados favorables que son de esperar de su inteligencia y probidad; pero si así no fuera, debe V. S., en uso de sus facultades, corregir con firmeza cualquiera falta ó defecto que notase, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio para adoptar las medidas convenientes. Del propio modo la dará también V. S. de aquel ó aquellos empleados que por su celo, inteligencia y laboriosidad se distinguiesen, á fin de ponerlo en conocimiento de S. M. con la debida recomendacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1864. —Trúpita.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Ilmo. Sr.: El nombramiento de los empleados públicos demanda de parte del Gobierno una atencion solícita y delicada, por el espíritu de reconocida justicia que debe presidir á toda eleccion personal, cualquiera que sea su importancia, y por la trascendencia que produce en el cumplimiento de los importantes servicios de la Administracion, cuyos funcionarios han de poseer las indispensables cualidades de celo, probidad é inteligencia. La ordenada marcha que en todas las carreras del Estado imprime la ciencia, la aplicacion bien dirigida y la ilustrada práctica de los negocios, se demuestra en los relativos á la gestion económica de los intereses generales del país por medio de leyes orgánicas y de meditados reglamentos para su ejecucion respectiva, así como por el conjunto de disposiciones de otro carácter útiles y convenientes. La solucion dada á la mayor parte de las cuestiones que se promueven en casos análogos ó previstos, facilita al empleado el cumplimiento de sus deberes, contribuyendo á ilustrarle en los puntos que deba consultar y reclamen especial disposicion.

Basados sobre la organizacion misma de las funciones administrativas, fórmanse consiguientemente hábitos de fácil y acertado desempeño en el numeroso personal de la Hacienda pública, cuyas circunstancias individuales es oportuno tener en consideracion para utilizarlas en conveniente y adecuado empleo. El ánimo del Gobierno es, pues, atender al funcionario público segun las pruebas de honradez y laboriosidad que ofrezca, sin reconocer mejor medida de recompensa ni otra legitimidad de antecedentes para respetarlo en la posesion de su destino y no defraudarle en las justificadas aspiraciones de sus adelantos.

Las remociones de los empleados afectan tanto á su suerte y la de sus familias como al mejor servicio público: por esta razon el Gobierno se propone ser tan parco sobre este punto, que no acordará cesantía alguna que deje de estar motivada en las deplorables y vergonzosas faltas de negligencia é inmoralidad.

Los empleados cesantes que tengan justo y digno título para su reposicion obtendrán esta en las vacantes de su clase respectiva, de manera que se concilie esta medida con el ascenso de los empleados de la Administracion activa. El Gobierno no re-

gistrará la procedencia ó época de la destitución del empleado, sino la historia de sus servicios y la copia de sus merecimientos.

En vista de lo espuesto, y penetrada la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Directores generales propondrán en terna á este Ministerio la provision de las vacantes de empleos cuyo nombramiento esté reservado á S. M. en los reglamentos é instrucciones vigentes, acompañando á la propuesta las hojas de servicios, y dando preferente lugar á los cesantes que hayan acreditado sus buenas circunstancias en el desempeño de los destinos que hubiesen servido.

2.º Propondrán asimismo la separación y traslación de los empleados, fundando las causas que aconsejen la necesidad de esta resolución.

Y 3.º Remitirán á este Ministerio una nota quincenal, en la que espresen las circunstancias de los empleados cuyo nombramiento corresponde á los mismos Directores, así como las separaciones de la misma clase de empleados durante el referido período, determinando las causas de esta resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de enero 1864.—Trúpita.—Señor Director general de.....

(Gaceta del 27 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Esco. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en su oficio fecha 28 de agosto último, en que pide que al Teniente procedente del batallón provincial de Málaga D. Federico Martín Bolaños, trasladado al regimiento de infantería Córdoba, núm. 10, no le prive del abono de los sueldos que le correspondan la no presentación en el último cuerpo espresado, toda vez que no puede tener lugar por hallarse sumariado y preso en el castillo de Gibralfaro, se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administración militar en 30 de noviembre anterior, que hallándose el interesado en dicho castillo por orden superior, y estampándose esta circunstancia en el justificante de revista, procede el que se haga el abono de los haberes que le correspondan; siendo la voluntad de S. M., con el fin de evitar dudas para lo sucesivo, que esta disposición sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos, correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor....

Núm. 20.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo espuesto por V. E. en escrito de 19 de diciembre último, se ha dignado aprobar la disposición, que el mismo par-

ticipa haber adoptado, para que el suministro de paja se arregle á los dos tipos fijados por Real orden de 9 del citado mes desde 1.º del corriente, para facilitar el sistema de contabilidad y ajustes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1864.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor....

(Gaceta del 21 de enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de enero de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Direccion general de la Administración militar y el de primera instancia del distrito del Hospital, acerca del conocimiento de la demanda de desahucio entablada por D. Jaime Giroa contra la Intendencia de ejército de Castilla la Nueva.

Resultando que adquirida por el don Jaime la casa números 117 y 119 de la calle de Fuencarral, demandó á la Intendencia para que desocupase la parte de la misma que tenia alquilada para almacen de utensilios; y que despues de celebrando el juicio verbal, el referido Juez de primera instancia dictó sentencia en 28 de agosto del año último, estimando el desahucio, contra la cual no se entabló apelacion ni otro recurso alguno por el demandado:

Resultando que en 20 de setiembre el Fiscal del Juzgado de la Direccion de Administración militar solicitó que se oficiase de inhibicion al ordinario, en razon á que el conocimiento de todos los negocios en que está interesada la Hacienda corresponde privativamente á los Juzgados especiales del ramo;

Y resultando que dirigido el oficio, el Juez de primera instancia se negó á la reclamacion, esponiendo que la competencia era improcedente, porque los juicios de desahucio están sujetos á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á la ley recopilada y al art. 636 de la de Enjuiciamiento civil, y ademas era estemporánea por haberse propuesto despues de dictada sentencia ejecutoria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan María Biec.

Considerando que por el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio:

Y considerando ademas que el juicio se celebró con el representante de la Intendencia militar sin reclamacion alguna por su parte, y que dictada sentencia, que le fué notificada, corrió con esceso el término para apelar, quedando consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion, por lo cual en todo caso sería estemporánea la competencia en oposicion de un fallo ejecutorio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, y que ha sido mal formada la presente competencia por haberse promovido despues de dictada sentencia ejecutoria: remítanse las actuaciones á dicho Juez para lo que proceda con arreglo derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo

cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de enero de 1864.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 16 de enero.)

En la villa y corte de Madrid, á 31 de diciembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de Málaga y el de primera instancia del distrito de la Merced de dicha ciudad acerca del conocimiento de la reclamacion deducida por la casa de comercio «Barrera y sobrinos» contra D. José Mesa para que reconozca la firma de un pagaré.

Resultando que protestado por falta de pago un pagaré de 30.000 rs. que giró Mesa á favor de D. Antonio Moreno, y que este endosó á la orden de la indicada casa de comercio, pidió la misma en el Juzgado de primera instancia que compareciesen aquellos dos á reconocer sus firmas, lo que se estimó, habiéndolo ejecutado ya Moreno respecto de la suya.

Resultando que Mesa espuso primeramente al referido Juez que era aforado, y que no podia presentarse á declarar sin permiso y orden de sus Jefes, en cuya virtud se ofició al Comandante de Marina; y luego acudió el don José á dicho Juzgado especial pidiendo que se reclamase el conocimiento de las diligencias, á lo cual se accedió, habiéndose unido ántes á los autos una certificacion en que se espresa que al fóllo 12 de las listas de segundos pilotos de Málaga estaba anotado el D. José en asiento que se habia traido del fóllo 71 de la lista anterior, y segun el cual en 7 de enero de 1833 obtuvo título de segundo piloto de altura: y habia navegado muchos años, y se añade que en 1860 faltó y en 1862 era ignorado.

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á la inhibicion alegando que todavia no existe juicio contencioso, sino unas diligencias preparatorias, y por consiguiente no cabe competencia de jurisdiccion: que toda persona está obligada á comparecer ante cualquier Juzgado á donde se le cita para evacuar un reconocimiento, sin perjuicio de que pueda despues hacer valer su fuero cuando se entable la demanda; y que Mesa perdió el de Marina que tuvo por su calidad de segundo piloto por haber faltado á tres revistas anuales, dedicándose á los negocios mercantiles, por lo que se le debia considerar comprendido en la disposicion del art. 15 del tit. 5.º de la Ordenanza de matrículas.

Y resultando que el Juzgado de la Comandancia, despues de haber mandado para mejor proveer que el Jefe de Jettall pusiera otra certificacion, de la que aparece que Mesa navegó mas de 10 años; y con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 15 de marzo de 1850 debia permanecer inscrito en la matrícula, insistió en que es el único competente, esponiendo que Mesa es aforado del ramo: que por ninguna ley se pierde el fuero para las declaraciones juradas que se reciben á fin de preparar los juicios ejecutivos, ni tampoco queda privado del suyo el matriculado que falta á dos

revistas ó cuyo paradero se ignora, sino que con arreglo al art. 2.º del tit. 16 de la Ordenanza debe, en el caso que espresa, formarse causa: que no es aplicable á Mesa el art. 15 del tit. 5.º pues para que se le tuviera por separado de la matrícula era preciso que hubiera cumplido cuanto en el mismo se previene, lo que no consta haya hecho, y que tampoco ha perdido fuero por haber dejado de navegar y dedicándose á navegaciones.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ramon María de Arriola.

Considerando que se halla justificado en estos autos que D. José Mesa obtuvo título de segundo piloto en 7 de enero de 1833, y que como tal ha navegado por espacio de mas de 10 años.

Considerando que si bien aparece no haberse presentado en dos revistas, esta falta no puede ser motivo suficiente para perjudicarle respecto al goce del fuero.

Y considerando que la Autoridad de Marina, única competente al efecto, no le tiene declarado excluido de la matrícula de pilotos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado de la Comandancia de marina de Málaga, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de diciembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

Gaceta del 5 de enero.

En la librería de esta imprenta se halla de venta

GUIA DE QUINTAS

Por D. Eusebio Freixa, secretario del Ayuntamiento de Lérida.

3.ª Edicion.

Contiene toda la tramitacion de espedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones: la ley de 30 de enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de marzo de 1862 que tambien se incluye: la de 29 de noviembre de 1859 sobre la inversion del importe de re-denciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion: 150 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en el comprendidos etc. etc. — Su coste 14 rs.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.